

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Subrogación Materna en Ecuador: ¿Es necesaria su regulación?**

**Ignacio Yépez González**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito  
para la obtención del título de Abogado

Quito, 19 de noviembre de 2021

## ©DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, Incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de Propiedad Intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, Autoriza a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior Del Ecuador.

Nombres y apellidos: Ignacio Yépez González

Código: 00137172

Cédula de identidad: 1716639362

Lugar y fecha: Quito, 19 de octubre de 2021

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics COPE descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETHeses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. Nonetheless, this project – in whole or in part – should not be considered a publication. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETHeses>.

## **SUBROGACIÓN MATERNA EN ECUADOR: ¿ES NECESARIA SU REGULACIÓN?1**

### **MATERNAL SURROGACY IN ECUADOR: IS ITS REGULATION NECESSARY?**

Ignacio Yépez González<sup>2</sup>

Correo electrónico: [ignacioyopez2009@hotmail.com](mailto:ignacioyopez2009@hotmail.com)

#### **RESUMEN**

Este trabajo busca determinar la necesidad de regulación de las TRHA, en específico, en la subrogación materna y todos los aspectos que se relacionen a la aplicación de esta. Como punto central se realiza un enfoque en el contrato aplicable y su contenido, además de las partes que intervendrán en el procedimiento y las acciones posteriores al nacimiento del niño producto de la subrogación materna. Por otro lado, se explicará la importancia de la voluntad procreacional con relación a las TRHA como medio para cumplir la intención procreativa, y que su accionar no recaiga en ninguna vulneración de derechos a las partes que intervengan en el procedimiento. En último sentido, se impone al contrato como eje central de regulación en el Ecuador, es decir, este aspecto será el paso firme que permita una correcta aplicación de TRHA, en lo posible sin crear afectaciones para ninguna de las partes.

#### **ABSTRACT**

This paper seeks to determine the need for regulation of TRHA, specifically in maternal surrogacy and all aspects related to its application. As a central point, a focus is made on the applicable contract and its content, in addition to the parties that will intervene in the procedure and actions after the birth of the child as a result of maternal surrogacy. On the other hand, the importance of the procreation in relation to the TRHA as a means to fulfill the procreative intention will be explained, and that its actions do not fall into any violation of the rights of the parties involved in the procedure. In the last sense, the contract is imposed as the central axis of regulation in Ecuador, that is, this aspect will be the firm step that allows a correct application of TRHA, as far as possible without creating effects for any of the parties.

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Cindy Gabriela Aguiar Lozano.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído de la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación que dan sujetos a los dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este de investigación en el repositorio virtual, de conformidad a los dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación superior.

**PALABRAS CLAVES:**

Subrogación Materna, Voluntad Procreacional, Altruista, Subrogante, Genética Biológica.

**KEY WORDS:**

Maternal Surrogacy, Procreation, Altruistic, Surrogate, Genetic and Biological Will.

Fecha de lectura: 19 de noviembre de 2021

Fecha de publicación: 19 de noviembre de 2021

**SUMARIO**

1.INTRODUCCIÓN. 2. MARCO NORMATIVO. 3. MARCO TEÓRICO. 4. ESTADO DEL ARTE. 5.ANTECEDENTES HISTÓRICOS. 6.SUBROGACIÓN MATERNA. 7. VOLUNTAD PROCREACIONAL 8. CONTRATO DE SUBROGACIÓN DE VIENTRE. 9. FILIACIÓN. 10. DERECHO A LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD DE LA SUBROGANTE. 10.1. DERECHOS VULNERADOS 11. DERECHO A LA IDENTIDAD Y CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO DEL NIÑO. 12. RECOMENDACIONES. 13. CONCLUSIONES.

**1.Introducción:**

Las técnicas de reproducción asistida se desarrollaron para cubrir las necesidades reproductivas de personas con dificultades para lograrlo. Se inició con la fertilización in vitro o inseminación artificial, que permitía la unión del espermatozoide con el óvulo de manera artificial, para que así el óvulo fecundado sea reinsertado en el útero de la madre biológica.

En un siguiente escenario, aparece la subrogación materna mediante los vientres de alquiler, que surgen como un servicio que ofrece un tercero, de llevar la gestación para dar a luz a un bebé que será entregado a los solicitantes. En este punto se rompería con el principio *mater semper certa est* pues la madre no será la persona que dará a luz.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Bioética en Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, el término “maternidad subrogada” fue creado por Noel Kaene en 1976, para referirse a los vientres de alquiler e iniciar con la primera agencia encargada de dicho procedimiento. Para 1986, en Estados Unidos ya se gestó por primera vez un

bebé en una madre de alquiler, mientras que en el Ecuador se realizan procedimientos de maternidad subrogada desde 1993 según la Comisión del Ministerio de Salud<sup>3</sup>.

Los sujetos y las instituciones que intervienen en esta técnica de reproducción humana asistida son las clínicas con capacidad de realizar este procedimiento y autorizadas para hacerlo, los donantes, una mujer que alquila su vientre para llevar el embarazo y los actores principales como solicitantes de este servicio por tener la voluntad procreacional.

Cada uno de los actores que intervienen en la subrogación materna, se exponen a constantes riesgos, ya sea por razón de lagunas normativas, o por falta de información respecto al tema y las consecuencias legales que pueden desencadenarse en el transcurso del proceso. Adicionalmente, en la normativa se garantiza derechos como: a tener una familia, a la identidad, derechos sexuales y reproductivos, pero en ninguna parte se regula de manera específica el uso de las técnicas de reproducción humana asistida.

Por ese motivo, el propósito de esta investigación es analizar si existe la necesidad de una regulación específica respecto de las TRHA, como medida para garantizar la protección de los intervinientes y cómo estos deben proceder cuando soliciten las mismas. En la actualidad no se evidencia la intención de legisladores u organizaciones en cuanto a la regulación el funcionamiento o aplicación de las técnicas de reproducción asistida. Esto, a pesar de haberse planteado dos proyectos de ley, ninguno ha ofrecido resultados positivos que marquen el inicio de una próxima regulación efectiva, que además es necesaria.

Para el efecto, se realizó una investigación sobre los elementos que deberían incluirse en el contrato de subrogación de vientre, como la renuncia de los derechos por parte de la subrogante, pago, objeto lícito, causa lícita y derecho a la intimidad de los donantes. Por otra parte, también se explicará el impacto de la voluntad procreacional de los solicitantes de la subrogación, el derecho a la identidad, intimidad y privacidad de la subrogante, con esto se podrá plantear una regulación adecuada.

El presente trabajo busca demostrar la necesidad de regulación de estos procesos en el Ecuador para proteger los derechos y obligaciones de los solicitantes y de la

---

<sup>3</sup> Pacheco, García. “Criterio y recomendaciones bioéticas sobre la maternidad subrogada en Ecuador.” Comisión Nacional de Bioética en salud, (2018): 1-4. Disponible en: <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2018/02/MATERNIDAD-SUBROGADA-CRITERIO-CNBS.pdf>. (último acceso: 24 de octubre de 2021).

subrogante que forman parte de estos procedimientos, pero sin descuidar el Interés Superior del Niño que esta por nacer. Se utilizará un método deductivo para la demostración sugerida, por medio de la utilización de casos reales.

La idea es que se incluya una regulación específica de la subrogación materna, de tal modo que se planteen propuestas como un nuevo cuerpo normativo específico para las TRHA, o reformas a los actuales códigos que tratan de la materia. De esta forma se lograría, además de proteger los derechos de estos intervinientes, especificar la manera en la cual se deba proceder según cada TRHA, dando la debida información y seguimiento al caso en cuestión.

## **2.Marco Normativo:**

Para la presente investigación con el fin de ampliar la base informativa de la subrogación materna, se ha tomado en cuenta siete cuerpos normativos nacionales que contienen aspectos relacionados al tema en discusión y son aplicables para el efecto. Como primer punto se debe establecer que el marco normativo ecuatoriano permite la utilización de técnicas reproductivas asexuales. Uno de los puntos de debate a nivel internacional ha sido si esta utilización debiese ser permitida o no.

El caso Artavia Murrillo es un caso emitido por la Corte IDH para garantizar los derechos sexuales y reproductivos al sugerir que las técnicas de reproducción asistida deberían ser aceptadas legalmente. Cabe mencionar, que tanto la fertilización natural como en la asistida existe la posibilidad de pérdida embrionaria<sup>4</sup>.

Contrario a la visión de la Corte IDH mencionada, en el caso conocido como Evans vs Reino Unido, en Europa la visión del TEDH, tiene una perspectiva en la cual se restringió los derechos reproductivos de la señora Evans, en el caso en concreto, al autorizar la destrucción de los embriones congelados, los cuales eran su única posibilidad de reproducción pues sus ovarios habían sido extirpado.

Estas dos visiones demuestran la importancia de los entes rectores tanto a nivel nacional como internacional<sup>5</sup>. Por el contrario, en el caso Evans vs Reino Unido se establece en Europa un precedente al limitar los derechos sexuales y reproductivos de la señora Evans.

---

<sup>4</sup>Artavia Murrillo y otros Vs. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 28 de noviembre de 2012, párr, 247.

<sup>5</sup> Evans vs. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, 10 de abril de 2007, párr, 90.

La opinión consultiva OC24/17 la Corte dedica sus cinco primeros párrafos a la garantía de los derechos sexuales, y permite ver los aspectos ampliados y diversos que rodean a la noción de familia. Esta Opinión Consultiva es un elemento trascendental dentro del derecho de familia, que permite entender realidades distintas y extender derechos a todos aquellos que han sido excluidos.

### **2.1. Convención Americana de Derechos Humanos**

En noviembre de 1969, logra entrar en vigencia y ser ratificada la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de que los Estados parte reconozcan los derechos y libertades de toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. En su art. 4 garantizan el derecho a la vida desde su concepción<sup>6</sup>. A continuación, se explica la normativa nacional respectiva y el cuerpo legal que los contiene:

### **2.2. Constitución de la República del Ecuador**

En octubre de 2008, logra entrar en vigor la actual Constitución del Ecuador, con el fin de contener un acumulado de principios, derechos fundamentales y garantías para que sean respetados, cumplidos y velados por el Estado y la sociedad en general. En este sentido se ha revisado el contenido de la Constitución encontrando varios derechos relacionados al tema en discusión que serán explicados a continuación.

En el art. 426<sup>7</sup> de la constitución se garantiza la aplicación de las normas de los tratados internacionales más favorables a las de la Constitución. En los artículos 44<sup>8</sup> y 45, de la Carta Magna se garantiza el derecho a una familia como el núcleo principal de la sociedad, además confieren los derechos de protección, cuidado, desarrollo integral dentro de un entorno familiar<sup>9</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 66<sup>10</sup> numerales 5,10,28 menciona los derechos sexuales y reproductivos de las personas. Por otro lado, el artículo 67 acepta a los diversos tipos de familia incluyendo a familias homoparentales, lo cual reforzaría los derechos

---

<sup>6</sup> Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977.

<sup>7</sup> Artículo 426, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 25 de enero de 2021.

<sup>8</sup> Artículo 44, CRE.

<sup>9</sup> Artículo 45, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 25 de enero de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 66, CRE.



sexuales de estas personas y les permitiría acceder a los derechos reproductivos que de manera biológica no serían posibles<sup>11</sup>.

### **2.3. Código Civil**

En junio de 2005, entra en vigencia el actual Código Civil para regular de manera específica las relaciones civiles en el Ecuador, en una extensión de 2424 artículos, divididos en cuatro libros para su mejor comprensión. En este sentido se han encontrado varios derechos relacionados al tema de discusión que serán explicados en el siguiente apartado.

En los artículos 60<sup>12</sup>, 61<sup>13</sup>, 62 se garantizan los derechos del ser humano al nacer confiriéndole todos los derechos como persona<sup>14</sup>. Los artículos 24<sup>15</sup> y 25 del Código Civil se refieren a las cuatro formas de establecer la filiación por lo cual la propuesta dentro de este trabajo es añadir un inciso adicional.

En el Código Civil en los artículos 233A<sup>16</sup>, 243<sup>17</sup> y 283 los cuales regulan la filiación, la paternidad, la maternidad y la patria potestad, serán necesarios para contrastar el impacto de la subrogación materna<sup>18</sup>. En los artículos 1476<sup>19</sup> y 1477 que hablan sobre el objeto de los contratos<sup>20</sup>.

### **2.4. Código de la Niñez y Adolescencia**

En enero de 2003, entra en vigencia el actual Código de la Niñez y Adolescencia para disponer la protección integral del Estado, sociedad y familia, garantizando de manera específica los derechos de niños, niñas y adolescentes, permitiendo el desarrollo integral y el pleno goce de los derechos que les pertenecen.

En los artículos del Código de la Niñez y Adolescencia: 1<sup>21</sup>, 6<sup>22</sup>, 11<sup>23</sup>, 15 se encuentra un claro refuerzo a la protección de los derechos de los niños<sup>24</sup>. Estos derechos

---

<sup>11</sup> Artículo 67, CRE.

<sup>12</sup> Artículo 60, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

<sup>13</sup> Artículo 61, CC.

<sup>14</sup> Artículo 62, CC.

<sup>15</sup> Artículo 24, CC.

<sup>16</sup> Artículo 233A, CC.

<sup>17</sup> Artículo 243, CC.

<sup>18</sup> Artículo 283, CC.

<sup>19</sup> Artículo 1476, CC.

<sup>20</sup> Artículo 1477, CC.

<sup>21</sup> Artículo 1, Código de la Niñez y Adolescencia [CNA], R.O. 737, 3 de enero de 2003, reformada por última vez R.O. 14 de mayo de 2021.

<sup>22</sup> Artículo 6, CNA.

<sup>23</sup> Artículo 11, CNA.

<sup>24</sup> Artículo 15, CNA

se refuerzan más profundamente en el Código de la Niñez y Adolescencia en los artículos 105<sup>25</sup> y 107 y regulan los derechos de la planificación familiar, de los menores y regulan la patria potestad de los derechos y obligaciones que tienen los padres hacia los hijos<sup>26</sup>.

### **2.5. Ley Orgánica de la Salud**

En diciembre de 2006, entra en vigencia la actual Ley Orgánica de la salud para efectivizar el derecho universal de la salud con los principios de equidad, participación y universalidad entre otros establecidos en la ley para garantizar la efectiva salud de las personas en los más altos estándares de eficacia y calidad.

El derecho que se regula en el Código Orgánico de la Salud en su artículo 23 regula el derecho a tener hijos sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole, por lo cual se está garantizando que ellos decidan voluntariamente que forma es la más adecuada para tener hijos sin coacción de ninguna clase y sin consentimiento de terceras personas, mediante este derecho se deberían regular la maternidad subrogada<sup>27</sup>.

### **2.6. Ley Orgánica de gestión de la identidad y Datos Civiles y su Reglamento**

En febrero de 2016, entró en vigencia la Ley Orgánica de gestión de la identidad y datos civiles, por otro lado, su reglamento entró en vigencia en octubre de 2018 estos regulan el derecho a la identidad de las personas su gestión e inscripción de hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

El derecho que se regula en la Ley Orgánica de identidad y Datos Civiles en su artículo 35<sup>28</sup> y en su reglamento en sus artículos 37<sup>29</sup> y 50 regula el derecho a la filiación con la comparecencia de uno de los dos padres o su asistencia conjunta en casos específicos<sup>30</sup>. Para la inscripción de los niños mediante técnicas de reproducción asistida el Registro Civil pide el certificado de la clínica.

### **2.7. Código de Ética Médica:**

En agosto de 1992, entró en vigencia el Código de Ética Médica regula las obligaciones morales que tienen los médicos con los pacientes para garantizar la adecuada

---

<sup>25</sup> Artículo 105, Código de la Niñez y Adolescencia [CNA], R.O. 737, 3 de enero de 2003, reformada por última vez R.O. 14 de mayo de 2021.

<sup>26</sup> Artículo 107, CNA.

<sup>27</sup> Artículo 23, Ley Orgánica de la Salud, R.O. Suplemento 423, 22 de diciembre de 2006, reformada por última vez R.O. Suplemento 23 de octubre de 2018.

<sup>28</sup> Artículo 35, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, R.O. Suplemento 684, 4 de febrero de 2016, reformada por última vez R.O. Suplemento, 8 de diciembre de 2020.

<sup>29</sup> Artículo 37, Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, R.O. Suplemento 353, 23 de octubre de 2018.

<sup>30</sup> Artículo 50, Reglamento Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, R.O. Suplemento 353, 23 de octubre de 2018.

prestación del servicio de salud emanadas y guiadas por las leyes de la federación. El derecho que se regula en el Código de Ética Médica en el artículo 107<sup>31</sup> es de una correcta utilización de los métodos de inseminación artificial. El artículo 109 restringe la utilización de estos métodos solamente a instituciones capacitadas para realizar las técnicas de reproducción asistida.

### **2.8. El Reglamento de Calidad Para donación de Células y Tejidos Humanos**

En enero de 2006, entró en vigencia el Reglamento de Calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos con el objetivo de protección y seguridad de las células humanas para garantizar su correcta protección humana.

Dentro del Reglamento de Calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos se prescribe en su artículo 2, el derecho a permitir el uso de material genético. Por otro lado, si existe una contribución a los derechos reproductivos de las personas, ya que se les está proporcionando una nueva posibilidad de ser progenitor.<sup>32</sup> Por otro lado, el artículo 14 prescribe la protección de datos, garantizando de esta manera el anonimato de los donantes<sup>33</sup>.

### **3.Marco Teórico**

Sobre la intención de la persona que utiliza la subrogación materna como medio de reproducción humana asistida para procrear. Farith Simon en el Manual de Derecho de Familia se ha pronunciado:

[...]En relación a la voluntad de la procreación se identifican dos realidades, la primera en la cual se emplea el uso de técnicas de reproducción asistida con material genético homólogo a la pareja o la persona coincidiendo los principios de verdad biológica con el de voluntad de procreación. El segundo en el cual el material genético usado es heterólogo por lo que la filiación de padres y/o madres se determina en función de la decisión personal o conjunta de tener un hijo<sup>34</sup>.

En el caso de la subrogación homóloga, existe una verdad biológica, en razón de que el material genético fue dado por los dos progenitores. Los cuales pese a tener una voluntad procreacional necesitan de una subrogante además de una clínica para poder realizarlo.

---

<sup>31</sup> Artículo 107 y 109 Código de Ética Médica, R.O. 5, 17 de agosto de 1992.

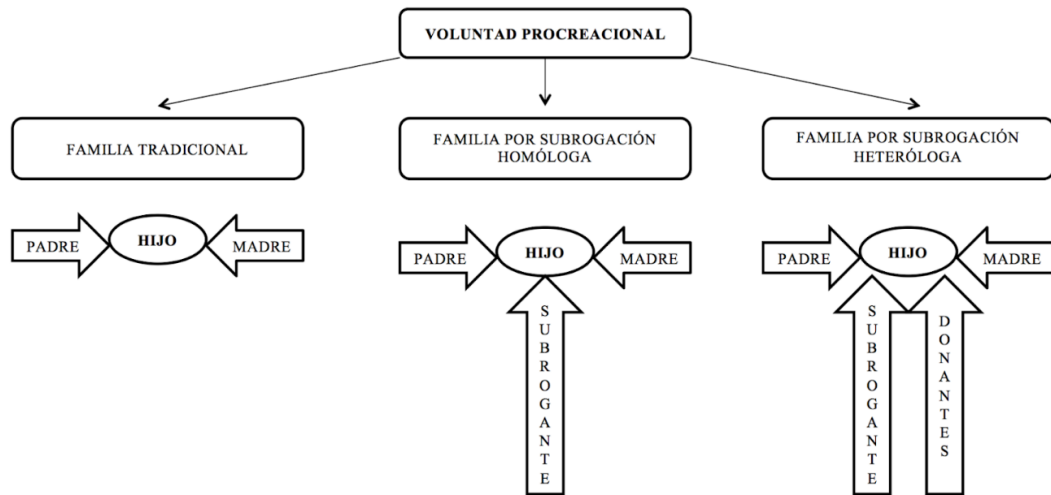
<sup>32</sup> Artículo 2, Reglamento de calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos, R.O. 198, 30 de enero de 2006.

<sup>33</sup> Artículo 14, Reglamento de calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos, R.O. 198, 30 de enero de 2006.

<sup>34</sup> Farith Simon Campaña, "Filiación", *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Cevallos- Editora Jurídica, 2020), 301.

A diferencia de la homóloga la heteróloga está compuesta por una voluntad procreacional en la cual se necesita de sujetos externos a los contratantes. Estos sujetos externos donan el material genético con el que se realiza la subrogación. Los donantes pueden ser conocidos o anónimos.

**Gráfico No. 1. La expresión de la voluntad procreacional desde la perspectiva de las distintas formas de subrogación:**



Fuente: Elaboración propia a partir del manual de familia de Farith Simon<sup>35</sup>.

La aplicación de las TRHA, no suponen un resultado siempre positivo y sin riesgos para los sujetos que intervienen en este procedimiento, es decir, el hacer uso de estas facilidades pueden recaer en acciones ilegales y consecuencias judiciales, debido a no cumplirse con el objetivo de las mismas o hacer un mal uso del fin para lo que fueron creadas. Para evitar dicho escenario, resulta preciso la existencia de una regulación normativa específica, en todos los aspectos que se relacionan a dichas técnicas y su aplicación en todos los tipos. En este sentido, la autora Echevarría de Rada sugiere:

La correcta regulación de todos los aspectos relacionados con la GS, tanto en relación a su práctica, como a los efectos que produce en nuestro país un nacimiento en el extranjero mediante esta técnica, lejos de suponer un problema ético y jurídico, establecería unos requisitos y límites que sin duda serían beneficiosos para la correcta protección de los derechos de todas las partes implicadas, así como para el control y seguimiento estatal de los procedimientos reproductivos que se llevarán a cabo en nuestro país<sup>36</sup>.

Al no existir un control, seguimiento o regulación de las TRHA, se puede distorsionar la intención positiva por la que fueron creadas, además de la posible

<sup>35</sup> Farith Simon Campaña, "Filiación", *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Cevallos- Editora Jurídica, 2020), 301.

<sup>36</sup> Echevarría de Rada, María Teresa, *Derecho de Familia 2021* (Tirant lo Blanch, 2021).

vulneración de derechos por el mal uso de estos recursos, se puede situar también en un punto de riesgo para los sujetos que forman parte del procedimiento.

Por otro lado, la subrogante se sometería a la subrogación por necesidades económicas o por razones altruistas. En el caso de subrogación altruista en las subrogantes no cobrarían por sus servicios. De acuerdo al libro

Gestación Subrogada: ¿Regulación actual o legalización? En todo caso, es ilusorio pensar que una mujer se someterá de forma voluntaria a tal esfuerzo físico y psicológico, durante un periodo tan prolongado de tiempo, sin que el incentivo que le lleve a actuar sea una retribución, es decir, guiada por su situación económica personal<sup>37</sup>.

Basándome en la autora del libro Gestación Subrogada la necesidad económica es una parte clave para que se dé la subrogación, ya que es un sacrificio demasiado grande y sin este se complicaría a la mayoría de subrogaciones.

Un ejemplo de subrogación bastante bien retribuida económicamente es el caso de Kim Kardashian, la cual pagaba varias decenas de miles de dólares a la subrogante que contrató por más de una vez, que a la vez evidencia las limitaciones a las que puede ser sometida la madre subrogante. En este caso, la subrogante no podría ir al sauna, usar el metro, teñirse el pelo, cambiar ni tocar arena para gatos entre otras restricciones<sup>38</sup>.

Resulta necesario hacer una puntualización en cuanto a las responsabilidades que tiene cada Estado sobre velar y controlar las prácticas que suplen la reproducción biológica convencional y conservan a la familia como núcleo de la sociedad. Gracias a la tecnología, la sociedad está en constante cambio, resultando como obligación de las autoridades, el regular cualquier práctica realizada de manera masiva en un determinado escenario.

Al ser la subrogación materna una práctica de reproducción humana nueva, debe constar obligatoriamente en un cuerpo normativo que las regule de manera específica y haga cumplir con el verdadero fin por el que las mismas fueron impuestas adicionalmente pueden necesitar una reforma adecuada para su regulación.

#### **4.Estado del arte:**

---

<sup>37</sup> Gisela María Pérez, Karla Cantoral Domínguez, Margarita del Carmen Rodríguez La maternidad Subrogada (Tirant lo Blanch, 2017).

<sup>38</sup> El mundo. “Se filtra el contrato que firmará la madre de alquiler con el tercer hijo Kim Kardashian”. (2017):1-3. Disponible en: <https://www.elmundo.es/loc/2017/06/21/594a62dee2704e9e4d8b457b.html> (último acceso: 24 de noviembre de 2021).

La subrogación materna heteróloga es el caso más complejo y más reciente de las dos realidades al que ha llegado la ciencia médica, y a su vez, es el que más conflictos legales puede generar debido a que hay muchos más actores necesarios para su realización<sup>39</sup>. En sus inicios, la fertilización in vitro fue un tema de importancia en los ámbitos legales, pero ya se ha desarrollado la legislación en este sentido y comenzó a generar debate entre los juristas el caso de la maternidad subrogada, producto de la aplicación de esta fertilización in vitro.

La voluntad procreacional que activa el proceso de subrogación homóloga nació de mujeres que no podían mantener un embarazo pero que sí producían óvulos<sup>40</sup>. De esta manera, con su propia genética, a pesar de no poder mantener un embarazo exitoso pudieron contratar a alguien más que si pueda mantener el embarazo por ellas y lograr la reproducción deseada. En este caso Simon reconoce que existe una coincidencia de los principios de verdad biológica con los de voluntad procreacional<sup>41</sup>.

La subrogación materna necesita pasar por un proceso de fertilización in vitro, en el cual se produce el embrión que luego será implantado en el útero de una mujer. Esta mujer puede ser la misma que produjo ese óvulo o puede ser otra, en cuyo caso a esta otra mujer se la conoce como la subrogante. El caso Evans es un caso en el cual se llegó a la fertilización in vitro y se congelaron los embriones producidos. “La Sra. Evans había tenido cáncer y los embriones congelados eran la única esperanza que le quedaba para tener un hijo biológico”<sup>42</sup>.

La señora Evans, debido a su enfermedad, logró fertilizar sus propios óvulos con los gametos de su pareja, y estaban en un proceso de búsqueda de una subrogación para lograr una gestación exitosa para cumplir con su voluntad procreacional. Para esto, tanto la señora Evans como su pareja habían firmado un acuerdo de destrucción de los embriones en caso de separación.

La señora Evans, debido a su enfermedad, no podía producir más óvulos. Por lo que estos embriones congelados eran su única esperanza de tener un hijo. La pareja se separó y el hombre tomó la decisión de destruir a estos embriones y la Corte lo aprobó.

---

<sup>39</sup> Ver, Farith Simon Campaña, “Filiación”, *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Cevallos- Editora Jurídica, 2020), 301.

<sup>40</sup> Ver, Farith Simon Campaña, “Filiación”, *Manual de Derecho de Familia* (Quito: Cevallos- Editora Jurídica, 2020), 301.

<sup>41</sup> Ibid, 301.

<sup>42</sup> Evans vs. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, 10 de abril de 2007, párr, 90.

Cada país tiene un sistema diferente de tratar este tema específico, yendo desde la prohibición de la subrogación en todos sus aspectos, hasta países en donde no existe ninguna legislación al respecto. Por ejemplo, en “La Maternidad Subrogada” escrito por Gisela Pérez, Margarit Rodríguez y Karla Cantoral,

las autoras sostienen que, la maternidad subrogada no debería regularse mediante un contrato y establece que es un hecho jurídico complejo que “debe ser amparado por el derecho a través de un acto jurídico normativo, mediante el cual la ley establezca las condiciones que determinen la modalidad de estos actos y su licitud, de forma que no queden al libre albedrío de las partes”<sup>43</sup>.

“Gestación subrogada” ¿Regulación actual o legalización? por Olaya Fernández, Lauro García, etc. considera que la anulación de un contrato de subrogación de vientre es una medida paternalista. El contrato se debería anular cuando hay un vicio o un motivo legal para su anulación. En el libro “Desafíos Futuros en Reproducción Humana Asistida” por Hernández de Miguel específicamente aclara que la maternidad subrogada está prohibida en España<sup>44</sup>. En el caso ecuatoriano no está prohibido, por lo tanto, necesita regulación.

“Gestación Subrogada” Marco Legal y Situación Actual en España se pronuncia acerca de la actual crisis Sanitaria por María Calderón<sup>45</sup>, Eva Muñoz analiza el caso de subrogación de un punto de vista muy diferente de los dos anteriormente mencionados, pues se considera el alquiler del vientre como un contrato de arrendamiento de servicios y se hace el análisis legal desde esta perspectiva.

“Gestación Por Sustitución, Ni maternidad subrogada ni Vientres de Alquiler” por Eleonora Lamm profundiza un poco más la parte legal y sus implicaciones debido a la subrogación de vientre, llegando hasta el análisis de las dificultades de inscripción del recién nacido, así como la obtención de su certificado y partida de nacimiento<sup>46</sup>.

## **5. Antecedentes históricos:**

Los niños nacidos de manera natural, indiscutiblemente eran hijos de la mujer que los alumbraba. No existía otra manera de tener hijos y es por esta razón que el principio

---

<sup>43</sup> Gisela María Pérez, Karla Cantoral Domínguez, Margarita del Carmen Rodríguez La maternidad Subrogada (Tirant lo Blanch, 2017).

<sup>44</sup> Hernández de Miguel, Reproducción humana Asistida Aspectos Jurídicos, sociales y psicológicos. (Madrid: Tirant lo Blanch, 2014).

<sup>45</sup> Echevarría de Rada, María Teresa, Derecho de Familia 2021 (Tirant lo Blanch, 2021).

<sup>46</sup> Eleonora Lamm, Gestación por sustitución Ni maternidad Subrogada ni alquiler de vientres (Barcelona: Publicaciones i Ediciones de la Universidad de Barcelona, 2013, 301-302).

de *mater sempre certa est* no podía ser refutado. En la segunda mitad del siglo XX se comenzaron a desarrollar estudios genéticos que permitieron extraer los gametos y producir la fertilización de los mismos con procedimientos de laboratorio. Una vez obtenido el éxito de la fertilización, se llevó a cabo la implantación de este óvulo fecundado en el vientre de la mujer que lo había producido<sup>47</sup>.

Fue por primera vez en 1973 cuando se realizó la primera implantación de un óvulo fecundado artificialmente, pero este no tuvo éxito. A este procedimiento se lo comenzó a llamar fertilización *in vitro* pues los gametos se unen y forman el cigoto dentro de un tubo de ensayo de cristal. Fue el 25 de julio de 1978 cuando nació el primer bebe producto de una fertilización *in vitro* exitosa<sup>48</sup>.

Este éxito abrió las puertas de satisfacción de la voluntad procreacional de parejas que por razones de salud no podían llevar a cabo una fertilización exitosa. Es por ello, que lo antes mencionado, dio paso por primera vez a la realidad, respecto de la voluntad procreacional. Al mismo tiempo como se explicó en el caso Evans, la subrogación homóloga, pues el cigoto no necesariamente debía ser implantado en la mujer que suministró el óvulo, sino que este podía ser implantado en el útero de otra mujer que esté físicamente habilitada<sup>49</sup>.

En el proceso natural de reproducción intervienen dos actores, el hombre y la mujer. En este proceso denominado la primera realidad, el número de actores se multiplica sustancialmente. El hombre y la mujer que proveen los gametos siguen siendo actores indispensables, pues sin los gametos la fertilización no es posible. Pero ahora se necesitará un laboratorio que permita la extracción de esos gametos, la fertilización de los mismos y la implantación del cigoto en el vientre de la mujer que llevará a cabo el embarazo. En este caso, esta mujer es un actor más.

Los principales y más importantes en esta primera realidad de la subrogación materna son los donantes de los gametos, que en este caso específico son también los que tienen la voluntad procreacional y sin los cuales este proceso no se llevaría a cabo. Además, ellos son los padres genéticos del nuevo ser y serán sus padres legales cuando

---

<sup>47</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal. "La subrogación de la maternidad." *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* (2007),1-13.

<sup>48</sup> Hernández de Miguel, Reproducción humana Asistida Aspectos Jurídicos, sociales y psicológicos. (Madrid: Tirant lo Blanch, 2014).

<sup>49</sup> Evans vs. Reino Unido, Corte Europea de Derechos Humanos, 10 de abril de 2007, párr, 90.



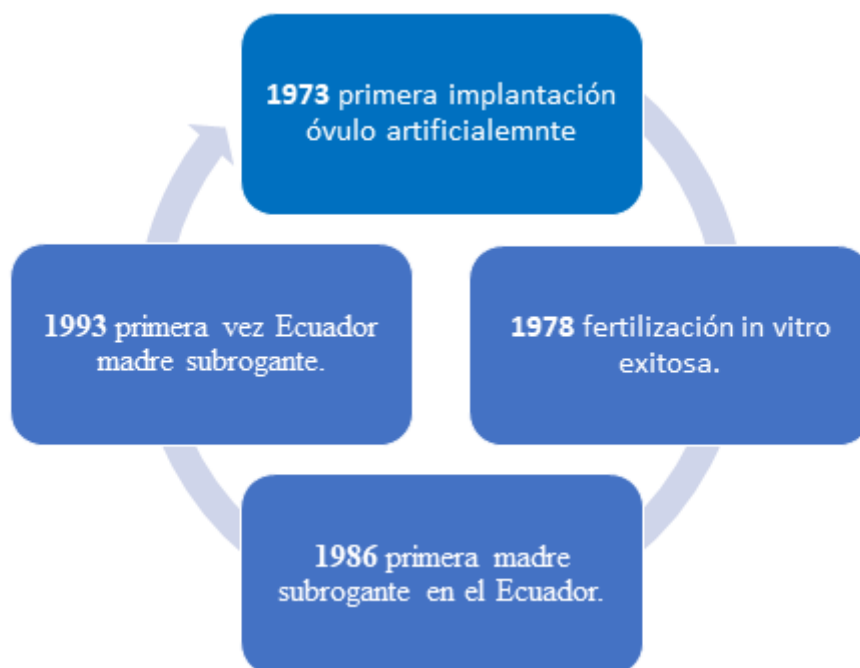
el bebé nazca. La mujer que lleva el embarazo y que alumbró al bebé no será reconocida como su madre, y es aquí donde se rompe el principio de *mater semper certa est*.

El principal conflicto legal que ha surgido en varios países debido a la subrogación de vientre homóloga ha sido el de el reconocimiento de la madre de un bebé nacido por medio de esta primera realidad. La madre genética no solamente provee de sus genes y sus gametos, sino que también provee de la voluntad y del dinero necesario para llegar al éxito de este nacimiento.

La madre que lo alumbró, provee de su aparato reproductivo y a través de su útero permite que los gametos fecundados desarrollen la información genética que contienen, y a partir de un par de células se forme un nuevo ser humano con todo su cuerpo biológico completamente desarrollado.

Tanto la madre genética como la subrogante forman lazos tanto físicos como afectivos con el bebé nacido por este procedimiento. Obviamente, es la madre que lleva el embarazo la que realizará mayores lazos afectivos con el niño debido a que lo ha mantenido dentro de su vientre por nueve meses y lo ha cuidado y alimentado durante este periodo. Es por eso, que se han producido conflictos, pues las dos tienen motivos para reclamarlo como suyo.

**Gráfico No. 2. Línea del tiempo de las técnicas de reproducción asistida**



Fuente: Elaboración propia a partir de Louise Brown a cuatro décadas de su nacimiento<sup>50</sup>.

## **6. Subrogación Materna**

### **6.1. Definición y concepto**

La subrogación materna surge como una alternativa o solución a las imposibilidades de reproducción humana por diferentes motivos que serán expuestos más adelante. Esta práctica implica el procedimiento mediante el cual una mujer externa por medio de un compromiso o contrato, acepta el gestar a un bebé en su cuerpo llevando el embarazo hasta entregar al niño nacido a los solicitantes.

Los solicitantes serán quienes asuman la responsabilidad de maternidad o paternidad que trae consigo el nacimiento de un niño, mientras que la madre subrogante deberá renunciar a sus derechos que tendría como madre. Estos puntos deberían ser claramente establecidos en el pacto o contrato previo que firmen los solicitantes con la subrogante.

Uno de los aspectos que cabe resaltar respecto a la maternidad subrogada, es que les permite a las parejas o personas que desean tener un bebé, la posibilidad de hacerlo y además que su hijo pueda tener la herencia genética de sus padres solicitantes.

Entre las causas que más se destacan según Roberto Pazmiño Castillo son la infertilidad de la persona o pareja, incapacidad de soportar consecuencias de la etapa de gestación, parejas del mismo sexo, y hombre o mujer solos, con deseos de tener un hijo<sup>51</sup>.

La maternidad subrogada también es una oportunidad para las mujeres que desean ser madres, pero tienen dificultades o imposibilidades para procrear por razón de su edad, por incapacidad o por enfermedad. A pesar de tener la voluntad procreacional, su condición reproductiva no les permite tener hijos, a diferencia de la subrogante que puede gestar sin inconveniente a un bebé.

A pesar de la evidente aceptación y prácticas de las TRHA, específicamente la subrogación materna, aún no existe una debida regulación que les permita a las personas

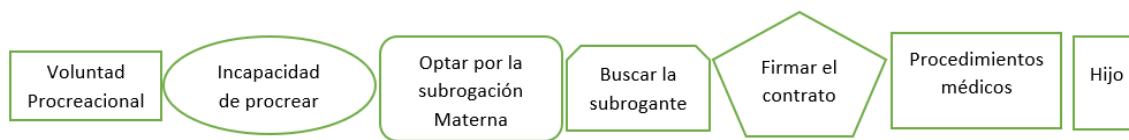
---

<sup>50</sup> Mónica Maribel Mata Miranda, Gustavo Jesús Vázquez Zapién “La fecundación in vitro: Louise Brown, a cuatro décadas de su nacimiento”, *Historia y filosofía de la medicina*, no.72, (2018). Disponible en, [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0301-696X2018000400363](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0301-696X2018000400363). (último acceso: 24 de octubre de 2021).

<sup>51</sup> Pazmiño Castillo, “La maternidad subrogada y la Seguridad Jurídica Patrimonial”. Universidad Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil, (2015): 15-16. Disponible en, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4294/1/TUAMDC007-2016.pdf>. (último acceso: 24 de octubre de 2021).

acceder a estas opciones de manera clara, y sin riesgos por lagunas normativas. Se debe tener en claro que las normas deben ser dinámicas y acordes a la realidad en la que se vayan a aplicar, mismas que deben también desarrollarse conjuntamente con los avances tecnológicos y más aún, regular facilidades que permitan suplir derechos fundamentales.

### Gráfico No. 3. Procedimiento de la subrogación materna:



Fuente: Elaboración propia de la maternidad subrogada y la seguridad jurídica patrimonial<sup>52</sup>.

## 7. Voluntad procreacional

### 7.1 Aspectos Fundamentales

La voluntad procreacional “es un elemento fundamental de la filiación, es el acto de la voluntad, la decisión autónoma e independiente de ser madre o padre, es la causa eficiente por excelencia de la filiación. Su fundamento es el amor filial”<sup>53</sup>. El elemento principal de la voluntad procreacional es la decisión autónoma e independiente de ser padre o madre. Esta voluntad se respecta por medio de los derechos sexuales y reproductivos de las personas.

Se debe entender por voluntad procreacional en el sentido de intención, a la voluntad que determina la fijación de paternidad o maternidad. Esta decisión deriva en consecuencias jurídicas respecto de las cuestiones filiatorias con el niño. En pocas palabras, se refiere concretamente a la intención que se tiene de procrear. Según Guzmán y Valdés, esta manifestación de voluntad debe entenderse como la expresión de una persona que de manera libre y consentida asume las consecuencias de un acto, como sucede por ejemplo en la voluntad en casos de adopción<sup>54</sup>.

<sup>52</sup> Pazmiño Castillo, “La maternidad subrogada y la Seguridad Jurídica Patrimonial”. Universidad Autónoma de los Andes y Universidad de Guayaquil, (2015): 15-16. Disponible en, <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4294/1/TUAMDC007-2016.pdf>. (último acceso: 24 de octubre de 2021).

<sup>53</sup> Andrea, Rivas. “Voluntad procreacional ¿Qué es?” AFDA, (2016). Disponible en: <https://www.afda.org.ar/2016/09/16/voluntad-procreacional-que-es/> (último acceso: 24 de noviembre de 2021).

<sup>54</sup> Rosa Verónica Esparza Pérez “Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano.”, (2020): 157. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15225/16297>. (último acceso: 24 de octubre de 2021).

Se mencionó que la intención que debería prevalecer en el actor o los actores involucrados en una subrogación de vientre materno heteróloga debería ser la de cumplir con su voluntad procreacional. También se mencionó que estos actores podrían tener otras intenciones. Es por esta razón que la voluntad procreacional toma una gran importancia. Lamentablemente no se ha encontrado ninguna regulación que permita asegurar que el uso de la subrogación materna sea para cumplir la voluntad procreacional de los actores que pagan para realizarla:

También es lamentable que a nivel internacional se dé una gran importancia a la satisfacción de esta voluntad, sin considerar su posible alteración. En la procreación con ayuda de avances científicos, la voluntad procreacional adquiere suma importancia en la filiación, de modo que cuando en una misma persona no coinciden el elemento genético, el biológico y la voluntad, se debe dar preponderancia a la voluntad. Es decir, debe prevalecer la paternidad o maternidad consentida por sobre la genética. Se está frente a lo que algunos autores consideran nuevas realidades, que importan una “desbiologización y/o desgenetización de la filiación”<sup>55</sup>.

La falta de normativa y regulación es una de las causas por las que se producen casos que de otra manera habrían sido evitables. El hecho de que se considere de gran importancia la satisfacción de la voluntad procreacional deja de lado la realidad de que haya otros motivos ocultos para la utilización de este justificativo para utilizarlo como una causa lícita cuando en realidad sus fines sean otros:

La ausencia de un marco normativo completo y adecuado ha provocado que conflictos generados, principalmente por estas lagunas legales, sean resueltos por la vía judicial. En México, la SCJN se ha pronunciado en algunos conflictos en torno a procedimientos de RHA, resoluciones en las que ha resaltado la importancia de la voluntad procreacional para determinar la filiación en estos casos<sup>56</sup>.

Todo lo expuesto en esta sección refuerza la ya mencionada necesidad de una estricta regulación de la subrogación materna y en especial cuando esta es heteróloga.

## **8. Contrato de subrogación de vientre.**

### **8.1 Elementos contractuales**

El objetivo del presente trabajo es determinar si se necesita o no la existencia de regulación normativa respecto a los procedimientos que se llevan a cabo con las técnicas de subrogación de vientre. El primer paso sería determinar si tiene importancia y consecuencias en la vida social de las personas, aún más en las que hacen uso de las

---

<sup>55</sup> Eleonora Lamm, *Gestación por sustitución Ni maternidad Subrogada ni alquiler de vientres* (Barcelona: Publicaciones i Ediciones de la Universidad de Barcelona, 2013, 301-302).

<sup>56</sup> Rosa Verónica Esparza Pérez “Voluntad procreacional: presupuesto para la filiación derivada de procedimientos de reproducción humana asistida en el contexto mexicano”, 157, (2020). Disponible en, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/15225/16297>. (último acceso: 24 de octubre de 2021).

TRHA. Las investigaciones realizadas han demostrado que este tema es de profunda relevancia, no solo en nuestra sociedad, sino también a nivel mundial.

Por esa razón, la existencia de normativas especiales respecto a las técnicas de reproducción humana asistida, debe ser un aspecto pronto a solucionar. Se pueden reformar las leyes actuales, o crear cuerpos legales que contengan toda la información requerida para hacer uso de estas prácticas. Al mismo tiempo se debe aclarar los recursos por los cuales se pueda acceder a dichos servicios, además de una explicación o direccionamiento respecto de cómo debe desarrollarse cada una de las TRHA, en específico la subrogación materna, centrándose en el contrato y el contenido del mismo.

A continuación, se explicarán aspectos a tener en cuenta al momento de hacer uso de la subrogación materna, mediante el contrato. Se especifican ciertos puntos necesarios de los cuales debe constar el mismo y en relación a los sujetos que forman parte de estos procedimientos.

## **8.2. Existencia y validez del contrato**

En Ecuador, cada clínica de reproducción humana, lleva a cabo sus procedimientos internos, en base a contratos creados de manera autónoma entre las clínicas y los contratantes. Por esta razón, este proceso de subrogación se lleva a cabo en base a un contrato innominado en donde las partes acuerdan los puntos de este contrato de conforme con sus conveniencias y necesidades. En el caso de subrogación altruista el contrato sería unilateral, pues solamente una de las partes se beneficia. Si la subrogante cobra por sus servicios, este será un contrato bilateral pues las dos partes se benefician.

El contrato de subrogación materna requiere de la voluntad de las partes para su existencia. Este contrato se enfoca en la prestación del vientre de la subrogante, el cual permitirá la gestación del nuevo ser. Por esta razón, este tiene que ser un contrato consensual en el cual las partes se pondrán de acuerdo en los términos bajo los cuales se llevará a cabo esta subrogación.

Este es el problema mayor y evidencia la necesidad de regulación, pues bajo la custodia de las clínicas, pueden contenerse varias irregularidades que pongan en riesgo la vida de los niños. Es necesario que el contrato de subrogación de vientre incluya la manifestación de las voluntades de las partes, la existencia de un objeto negocial y la causa, la cual ha sido ampliamente aclarada, la cual es satisfacer la voluntad procreacional de una pareja que no puede lograrlo por medios naturales.

En cuanto a la validez, se podría anticipar que la elaboración de un contrato de subrogación materna puede cumplir con todos los requisitos para ser válido. Pues se debe comprobar la capacidad de las partes para contratar, donde deben demostrar discernimiento adecuado. Como segundo requisito se debe demostrar la voluntad libre de vicios, es decir, que trascienda el acto volitivo y se demuestre que existe espontaneidad y que ninguna fuerza quiebre la voluntad real de las partes.

La subrogación materna es un procedimiento a través del cual una pareja solicitante contrata a una madre subrogante para llevar a cabo el proceso de gestación de un bebé debido a que los miembros de la pareja mencionada tienen impedimentos para lograrlo por ellos mismo. Existe discusión en procedimientos similares sobre cuál es el objeto, si el proceso de subrogación o el bebé producto de esta. Para el análisis y una causa lícita, podemos acoger el argumento citado a continuación

Así, causa lícita y objeto lícito son, en el Código Civil de Bello, dos requisitos independientes para la validez de un contrato. Si se interpreta que el Código Civil se refiere a la causa final, la separación entre objeto lícito y causa lícita como requisitos independientes carecería de sentido<sup>57</sup>.

De acuerdo a los artículos 1476<sup>58</sup> y 1477 del Código Civil el objeto de un contrato puede ser la obtención final de un producto físico o un procedimiento a través del cual se satisfacen los requerimientos de los solicitantes<sup>59</sup>. En el caso de la subrogación materna, al igual que en la mayoría de contratos, se produce el dilema de determinar si el contrato tiene por objeto el producto final, en el caso de la subrogación sería el niño, o si su objeto es el contrato de procedimiento de servicios que son requeridos.

En el caso de la subrogación el objeto podría ser el útero de una mujer que es contratada para llevar a cabo un embarazo durante el periodo de gestación desde la implantación del embrión hasta el alumbramiento.

Podríamos argumentar que el objeto del contrato realmente es este segundo caso, pues los contratantes requieren de la subrogante la utilización de su organismo biológico para que este lleve a cabo el proceso del embarazo en lugar de la mujer que realmente lo requiere pero que tiene impedimentos para poder lograrlo. Por este motivo, el objeto del

---

<sup>57</sup> Oscar A, Del Brutto. “El concepto de causa en el Código de Bello: la experiencia ecuatoriana.”, (2018): 1-13. Disponible en: <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/download/1110/1321/>.(último acceso: 24 de noviembre de 2021).

<sup>58</sup> Artículo 1476, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

<sup>59</sup> Artículo 1477, CC.

contrato debería ser la utilización del vientre subrogado, no el bebé producto de esta subrogación.

Para que un objeto, de acuerdo al Código civil art. 1477 sea lícito debe ser real, comerciable, determinado y físicamente posible<sup>60</sup>. El útero de la subrogante, que se lo está tomando como el objeto del contrato, evidentemente es un objeto real y tangible.

Por estos motivos explicados, la utilización del vientre de la subrogante no es un objeto ilícito. Además, el proceso es tan específico que este objeto es claramente determinado. La determinación del útero de una mujer no presenta dudas. Además, es física y moralmente posible porque es a través de este proceso que todo ser humano viene a la vida. Además, todo lo que no está prohibido en la ley está permitido mientras no afecta al orden público ni a otras personas.

La causa del contrato de subrogación de vientre es la satisfacción o el cumplimiento de la voluntad procreacional de una persona, o sea, el cumplimiento del derecho de esta persona. Si la causa es el cumplimiento de un derecho, esta causa será lícita pues el cumplimiento de derechos es completamente legal. Es por esta razón, que el producto u objeto de este contrato también será lícito de acuerdo a lo argumentado en la cita previa.

El artículo 1483 del Código Civil establece como causa ilícita a la causa que esté prohibida por la ley o que contraría las buenas costumbres o el orden público<sup>61</sup>. El hecho de que la subrogación materna pueda ser utilizada para diferentes fines que no sea la satisfacción de la voluntad procreacional, evidencia que este procedimiento podría ser utilizado por causas ilícitas o inmorales. Es por esta razón que también será necesario proveer de una cuidadosa normativa que garantice la utilización de este tipo de subrogación por la causa correcta.

En cuanto a la causa lícita, esta sería la de producir un nuevo ser con el objetivo de satisfacer la voluntad procreacional y el derecho sexual y reproductivo de la pareja, lo cual es una causa lícita. Es por esta razón que este requisito de validez deberá ser estrictamente comprobado de que la pareja contratante realmente lo esté haciendo por motivos de imposibilidad procreacional sin asistencia y de que realmente necesiten satisfacer esta voluntad.

---

<sup>60</sup> Artículo 1477, CC.

<sup>61</sup> Artículo 1483, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

La causa deberá ser cuidadosamente normada debido a que el objeto producto de este contrato es la utilización de un vientre por parte de los solicitantes para utilizarlo en la gestación de un nuevo ser. Debido a que el útero se contrata para la producción de un nuevo ser, este contrato deberá proteger a este nuevo ser para que sea sujeto de derechos a partir de su nacimiento.

### **8.3. Renuncia de derechos sobre el niño como cláusula en el contrato**

La principal causa de conflictos legales ligados a la utilización de esta técnica, ha sido el reconocimiento legal de la madre biológica en contraposición de la madre subrogante, producto de la fertilización in vitro, la cual podría acogerse al principio *mater semper certa est*. Se han encontrado varios litigios en este sentido, como por ejemplo el famoso caso denominado Baby M<sup>62</sup>. En este tipo de litigios ha habido decisiones legales tanto a favor de la subrogante como a favor de la contratante.

Es necesario un acuerdo de que la subrogante y su esposo, si lo tuviera, para que estos no reclamen ningún derecho que pueda surgir con el nacimiento del niño como resultado de una subrogación materna<sup>63</sup>. La subrogación materna abre muchas posibilidades de conflicto dependiendo si es homóloga o si es heteróloga, siendo esta última la que podría dar mayor fuerza al principio *mater semper certa est*, ya que en este caso específico la madre con voluntad procreacional no tiene ninguna conexión genética ni biológica con el nuevo ser.

En este caso será mucho más complicado para un juez determinar si es la madre contratante o la madre gestante quien tiene derecho sobre el niño cuando nazca. Este caso es complicado incluso en la subrogación homóloga, donde la madre contratante tiene directa conexión genética con el niño, mientras la subrogante tiene conexión biológica. En los dos casos, si se aplicaría el principio mencionado, el niño pertenecería a la madre subrogante. Pero la situación se complica mucho en la realidad, como lo demuestra por ejemplo el caso denominado “Baby M”:

El juez de Nueva Jersey tendrá que decidir sobre algo que plantea problemas legales y éticos no suscitados hasta ahora ante un tribunal. El juez se enfrenta a la decisión, que no puede ser salomónica, de adjudicar el bebé a su madre biológica o a su madre legal”. En este caso, como dice el análisis. ‘Parece Quebrarse’ debido a que el juez debe decidir a

---

<sup>62</sup> El País. 1987. “El Dilema de BABY M Dos mujeres se disputan ante los tribunales la maternidad de un bebé gestado bajo contrato”, Asuntos Jurídicos, (1987). Disponible en, [https://elpais.com/diario/1987/01/19/sociedad/538009202\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/01/19/sociedad/538009202_850215.html). (último acceso: 24 de octubre de 2021).

<sup>63</sup> Northwest Surrogacy Center LLC. “Agreement NWSC”. Asuntos jurídicos, 2015:20-21. Disponible en, [https://media.npr.org/documents/2015/july/Surrogacy\\_contract\\_sample\\_070215.pdf](https://media.npr.org/documents/2015/july/Surrogacy_contract_sample_070215.pdf) . “traducción no oficial”. (último acceso: 24 de octubre de 2021).



quién conferir los derechos sobre el niño, si a la madre subrogante, la cual cobró 10.000 dólares por el embarazo, o a la madre contratante de la cual se obtuvo el óvulo<sup>64</sup>.

En el Código Civil en su art.233A, CC que habla sobre la impugnación de la paternidad o maternidad, menciona que podrá ser impugnada por quien se pretenda verdadero padre o madre<sup>65</sup>. En este caso, denominado Baby M este artículo, debe aplicarse con mucha tensión debido a que las dos personas que están impugnando la maternidad del niño tienen derechos sobre él, la una “contratante” debido a que él bebé tiene sus genes, y la otra “subrogante” debido a que ella se ampara justamente en el principio *mater semper certa est*.

La subrogante, por un lado, se obligará a renunciar a cualquier derecho sobre el niño, y por ser un contrato bilateral, los solicitantes también se obligan a no exigir ningún derecho ni responsabilidad posterior sobre el niño a la subrogante. Es decir, que ambas partes del contrato se obligan a renunciar a acciones que puedan tomar en un futuro, por razón del niño nacido por subrogación.

Esto demuestra la necesidad de una clara renuncia de la patria potestad por parte de la subrogante al momento de acordar la subrogación. No es solamente el problema de determinar cuál de las dos madres tiene el derecho sobre el niño nacido por subrogación de vientre, pues como se mencionó anteriormente también será necesario tomar en cuenta las intenciones que tienen cada uno de los actores al tomar la decisión en participar en este proceso de subrogación.

Para evitar estos posibles conflictos se sugiere regular los procedimientos de subrogación materna de manera particular. Además, se debe establecer cláusulas específicas de renuncia por parte de la subrogante a cualquier derecho sobre el niño posterior a su nacimiento, aspecto que debe ser claro y contenido en el contrato del cual vayan a acordar el servicio.

El momento del nacimiento del niño es el momento más importante de la subrogación materna, pues hay un antes y un después. Antes, el bebé se está gestando y está bajo el amparo y cuidado tanto de la clínica como de los solicitantes, pero principalmente de la subrogante, la cual lo nutre y protege las veinticuatro horas del día.

---

<sup>64</sup> El País. 1987. “El Dilema de BABY M Dos mujeres se disputan ante los tribunales la maternidad de un bebé gestado bajo contrato”, Asuntos Jurídicos, (1987). Disponible en, [https://elpais.com/diario/1987/01/19/sociedad/538009202\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1987/01/19/sociedad/538009202_850215.html). (último acceso: 24 de octubre de 2021).

<sup>65</sup> Artículo 233A, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

Por esta razón, se considerará al embrión como un sujeto de derechos, que como se acaba de mencionar tendrá estos derechos cuidadosamente protegidos.

Tanto la Constitución de la República del Ecuador, como el Código Civil, protegen al embrión pues es sus artículos, como por ejemplo el número 45 de la Constitución, que considera al embrión sujeto de derechos y lo protege desde la concepción<sup>66</sup>. La Corte en el Caso Artavia Murillo opina que es desproporcionado dar una protección absoluta al embrión, y no le da la calidad de persona. Así, se mira el impacto de esta interpretación, y habilita con mayor seguridad jurídica, la utilización de embriones en las TRHA.

Por lo que concluimos que en su artículo 60 del Código Civil, al nacer se le considera persona para adquirir todos los derechos inherentes<sup>67</sup> por lo cual, el uso de embriones en las TRHA, no estará prohibido

#### **8.4. Cláusula de pago**

“Las clínicas de infertilidad se presentan ante la sociedad India como una salvación por la que vale la pena invertir los ahorros y la paciencia de una vida”<sup>68</sup>. Uno de los aspectos que se investigó fue el contrato de subrogación materna, lo cual guió a encontrar que los valores de subrogación son muy altos como lo menciona la cita presentada en este párrafo.

La razón de que en India se vuelva popular las técnicas de reproducción asistida es que culturalmente crear una familia es importante y este método lo realiza. Esto al ser cultural hace que las técnicas de reproducción asistida aumenten exponencialmente su precio.

Si una pareja decide utilizar técnicas de subrogación deberá pagar por ellas necesariamente, como lo demuestran la gran mayoría de casos investigados, porque de otra manera la subrogación no se llevará a cabo.

En este caso, el pago que van a realizar los solicitantes comprende dos aspectos. El primero es un pago por servicios que proporciona la clínica, el cual podría ser realizado

---

<sup>66</sup> Artículo 45, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 25 de enero de 2021.

<sup>67</sup> Artículo 60, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

<sup>68</sup> Laura Rollano Vega, “India pretende cerrar la puerta a la maternidad subrogada a gays y extranjeros”. Internacional, (2017). Disponible en: [https://elpais.com/internacional/2017/09/27/actualidad/1506529140\\_757638.html](https://elpais.com/internacional/2017/09/27/actualidad/1506529140_757638.html). (último acceso: 19/11/2021).

como un contrato de servicio de la clínica a los contratantes para facilitar el proceso de la subrogación de vientre. El segundo pago será el que establece para la subrogante.

Por esta razón deben ponerse de acuerdo las partes contratantes con claridad los pagos que recibirá cada una y los servicios a los que se verá obligada por estos pagos. Claramente, los solicitantes tendrán la única obligación de realizar los pagos para que se lleven a cabo las actividades que se acuerden en el contrato. Esto dependerá de si es una subrogación homóloga o heteróloga y si se la realizará altruistamente.

Como lo han demostrado muchos de los casos investigados, la subrogación pagada en muchos de ellos conlleva a la explotación de la subrogante. Por esta razón, se sugiere reglamentación para que solamente la subrogación altruista pueda ser llevada a cabo.

En esta cláusula también es importante establecer los métodos de pago simultáneamente con el momento que deba realizarse. Es decir, las partes deberán acordar de manera específica de qué forma se cancelará el valor acordado, en qué momento se hará y la necesidad de haber finalizado el pago conjuntamente con la culminación del embarazo.

Podría ser el caso de una subrogante altruista, en cuyo caso no será necesario un pago. Pero en caso de que, si exista un pago, este pago podría llevar a excesos en las exigencias por parte de los contratantes como en el caso Kardashian, por lo cual se deberá detallar cuidadosamente las obligaciones que deberá cumplir la subrogante para que no sea expuesta a exigencias que no consten en este contrato.

### **8.5. Derecho al anonimato de los donantes**

La decisión de donar gametos es una decisión íntima que puede crear relaciones con otras personas, por lo cual el derecho a la intimidad también incluye el derecho al anonimato. Tal vez los actores de las técnicas de la subrogación materna más protegidos por la ley sean los donantes anónimos de los gametos. Aparentemente la participación de estos actores no tiene mucha relevancia en el procedimiento, pues ellos aparentemente no reciben compensación económica como se estipuló en el análisis realizado a los pagos.

El Reglamento de Calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos en el Art. 14 habla de la protección de datos y confidencialidad, garantizando el anonimato de

los donantes<sup>69</sup>. De igual manera, esta cláusula queda a disposición actual de las partes, ya que depende de si los sujetos intervinientes desean o no conservar su estado de anonimato referente al niño.

Pero existe un peligro que concierne tanto al bebé como a los donantes, en caso de que el niño requiriera de asistencia de algún familiar con su misma genética por cuestiones médicas, o por querer ejercer su derecho a conocer su realidad biológica como parte de su derecho a la identidad. En este sentido, resulta de gran relevancia jurídica, mantener información de los donantes, a efectos de que puedan ser utilizadas en el caso que sea meritorio, y sin que esta develación cree derechos u obligaciones entre el donante y el nuevo ser.

## **9. Filiación**

### **9.1. Concepto**

La necesidad de incluir a estos niños en la legislación es cada vez más apremiante, debido a que poco a poco estos métodos que son utilizados por las parejas que tienen la voluntad procreacional toman mayor relevancia en las costumbres de reproducción humana. Cada vez hay más casos de reproducción asistida alrededor de todo el mundo. Por ejemplo:

En el año 2014 los nacidos con este método (subrogación de vientre) e inscritos como hijos de padres españoles ya superaron a los adoptados (unos 1400 frente a los 1188 de la adopción). Así lo confirma Didac Sánchez, director de Subrogalia, una empresa que facilita este servicio a padres españoles y que, solo el año pasado, tramitó e hizo realidad más de 280 peticiones<sup>70</sup>.

Durante esta investigación se encontró que estos procedimientos de subrogación de vientre están creciendo rápidamente alrededor de todo el mundo y principalmente en América Latina, en donde se encuentran ligeros avances en la doctrina y jurisprudencia debido a que es una costumbre que está tomando arraigo en los países con menos avances tecnológicos.

Por ejemplo, países como Colombia y México ya tienen algunos avances en su jurisprudencia. En México “La filiación de un menor de edad nacido bajo la técnica de

---

<sup>69</sup> Artículo 14, Reglamento de calidad para Donación de Células y Tejidos Humanos, R.O. 198, 30 de enero de 2006.

<sup>70</sup> González Pineda, Borja. “Maternidad subrogada realidad actual, problemas y posibles soluciones.”, (2015): 1-52. Disponible en: <http://dspace.umh.es/bitstream/11000/2309/1/Gonz%C3%A1lez%20Pineda%20Borja.pdf>. (último acceso: 24 de noviembre de 2021).

maternidad subrogada, es deber del juez establecerla, aun ante la ausencia de regulación específica”<sup>71</sup>. En la Unión Europea:

La exigencia de resolución judicial en el país de origen tiene la finalidad de controlar el cumplimiento de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante<sup>72</sup>.

A pesar de la jurisprudencia y la doctrina, el principio *mater sempre certa est* se encuentra en plena discusión justamente debido a este cambio actual de costumbres en la gestación y la procreación, pues este principio nace del hecho de que la madre es la que da a luz a un niño.

El problema principal es que normalmente la madre que tiene un hijo por medios naturales, lo tiene por su propia voluntad y con todos sus atributos genéticos que son transmitidos al nuevo ser. En el caso de subrogación, la gestante no tiene la voluntad procreacional y en la gran mayoría de casos se lleva a cabo esta subrogación debido a intereses económicos.

Las reglas de filiación del Código Civil son las tradicionales, es decir, conserva las reglas de la maternidad estrictamente biológica art.24 del Código civil<sup>73</sup>. El Proyecto del Código Orgánico de la Salud regulaba la maternidad subrogada, pero lo objetaron totalmente. En art.24 del Código Civil establece la filiación de la siguiente manera:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente; b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos; y, c) Por haber sido declarada judicialmente hijo de determinados padre o madre<sup>74</sup>.

El artículo 24 del código civil se enumeran tres formas de filiación, la subrogación no entra en ninguna de ellas. Así como un niño que nace por medios naturales tiene los vínculos madre e hijo establecidos por el principio *mater sempre certa est*, un niño que nace por subrogación de vientre igualmente deberá tener sus vínculos filiatorios garantizados desde el momento de su nacimiento.

Por esta razón se sugiere que la filiación del niño nacido por subrogación tenga sus derechos filiatorios con los solicitantes garantizados por el contrato de subrogación.

---

<sup>71</sup> Causa No. 2020789, Suprema Corte de justicia de la Nación, Primera Sala, 21 de octubre de 2019.

<sup>72</sup> Olaya Godoy Vásquez, “La Gestación subrogada en la jurisprudencia del TEDH, TJUE y Tribunal Supremo. Resources. (2018), 1-21.

<sup>73</sup> Artículo 24, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

<sup>74</sup> Artículo 24, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

Se quiere decir que solamente será necesaria la existencia del contrato, sin ninguna cláusula específica sobre filiación, para garantizar sus vínculos filiatorios con los contratantes. Para esto se agregaría un último inciso d. en el artículo 24 del Código Civil<sup>75</sup>.

## **10.El derecho a la intimidad y privacidad de la subrogante.**

### **10.1. Derechos vulnerados**

Un actor muy importante en la subrogación materna, tanto homóloga como heteróloga, es la madre subrogante. Cuando ella asume este rol, se compromete a llevar a cabo el embarazo exitosamente hasta el alumbramiento. Pero en este proceso deberá someterse a exámenes, chequeos médicos y seguramente estar bajo la supervisión y estricta vigilancia de los futuros padres que son quienes están financiando todo este proceso. Por esta razón existe la posibilidad que la intimidad de la misma pueda ser alterada.

Cuando hay dinero de por medio, la subrogante estaría actuando como la persona obligada a retribuir parte de la inversión con sus servicios. En este caso su intimidad está protegida por la ley, como se detalla en el artículo 66 numeral 20 de la Constitución: “Se reconoce y garantizará a las personas el derecho a la intimidad personal y familiar”<sup>76</sup>.

Al igual que la intimidad, la Constitución también garantiza el derecho a la privacidad de las personas en el entorno en que ellas se encuentren.

Como se mencionó anteriormente, la subrogante está arriesgando su salud en estos procedimientos, pero no arriesga su intimidad ni su privacidad pues estas están ya reguladas en la ley. Este contrato debe asegurar la salud y bienestar del bebe, lo cual debe estar claramente especificado en cláusulas de acuerdo mutuo entre los contratantes y que no vulnere sus derechos. A su vez, estas cláusulas también deberán asegurar el respeto a su intimidad.

## **11. Derecho a la identidad y conocer el origen biológico del niño**

El art 66 numeral 28 de la Constitución garantiza el derecho a la identidad personal y a la procedencia familiar, esto resulta en que el niño nacido se dotará de todos

---

<sup>75</sup> Artículo 24, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, 24 de junio de 2005, reformada por última vez R.O. Suplemento 14 de mayo de 2021.

<sup>76</sup> Artículo 66, Constitución de la República del Ecuador, [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez R.O. 25 de enero de 2021.

los derechos y garantías de los que es acreedor<sup>77</sup>. En razón a ello, el mismo debe contar de una identidad, y además sus orígenes biológicos deben quedar registrados de ser necesario.

Por otro lado, se podrá hacer uso de ellos a futuro en casos de emergencia si lo requiere. La identidad es un tema bastante amplio, que pertenece al menor, el cual tiene derecho a conocerla. La identidad no es solamente sus orígenes biológicos, sino que envuelve incluso posibles rasgos genéticos y hasta psicológicos:

El derecho Constitucional a la identidad, es un derecho a ser reconocido en «su peculiar realidad», con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues ya más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno. Como lo señalo un Tribunal Italiano en 1987 se trata de «la verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional etc.; que tiene una persona en el ambiente social<sup>78</sup>.

En conclusión, sin importar ninguna condición externa respecto a la situación del niño nacido, de los solicitantes o de la subrogante, el niño tiene derecho a la identidad y a conocer su origen biológico. Para ello, también sería preciso incluir estos apartados en las regulaciones, y así evitar que se vulnere cualquier derecho que le pertenezca al nacido.

Si bien el mismo no se encuentra expresamente contemplado en la Convención Americana de Derechos Humanos, la CIDH tiene dicho que la violación a tal derecho debe interpretarse a la luz del *corpus iuris* internacional<sup>79</sup>.

Ni siquiera la convención americana de derechos humanos contempla expresamente la situación con respecto de sus orígenes biológicos para un niño nacido con subrogación heteróloga. Esta cita mencionada refuerza la consideración de la necesidad de regular la utilización de estas técnicas de reproducción.

## 12. Recomendaciones:

Sería recomendable que antes de hacer uso de cualquiera de las TRHA, se tenga a la mano toda la información posible respecto al tema. De esta manera, los sujetos que quieran acceder a estos servicios, tendrán claro todo lo que respecta a cada distinta

---

<sup>77</sup> Artículo 66, CRE.

<sup>78</sup> José C. García Falconi. “El derecho Constitucional a la identidad”, (2021): <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-identidad/>. (último acceso: 24 de noviembre de 2021).

<sup>79</sup> Rosalía Muñoz Genestoux, Leonardo Raúl Vittola. “El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo”. Revista Puebla, (2017): 1-20. Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-21472017000100011](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472017000100011). (último acceso: 19/11/2021).

técnica. Para este fin se podría incluir programas de gobierno, sociales o televisivos, que logren comunicar a la sociedad en general todo lo que tenga que ver con estos procedimientos, y las consecuencias de cada uno, especialmente el impacto que puede tener en la vida del que está por nacer.

Una vez que se decida tener un niño mediante las TRHA, se recomienda pactar de manera específica cada requerimiento de ambas partes. Para ello, el contrato a firmarse debe ser claro en cuanto a cada cláusula y su contenido. De esta forma, se busca evitar desacuerdos a futuro, ya sea por motivos económicos, de salud, o incluso el hecho de que la subrogante no desee entregar el niño. Por esa razón, la recomendación concreta es brindarle la debida atención e importancia al contrato que se vaya a firmar.

### **13. Conclusiones**

Todas las investigaciones sobre subrogación materna llevan a concluir que esta forma de ejecutar la voluntad procreacional ha creado y sigue creando conflicto y polémica a nivel mundial.

Aparentemente la subrogación materna debería ser un proceso altruista, pero como se ha demostrado, sería ilusorio pensar que una mujer se preste a llevar un embarazo con fertilización artificial en una clínica elegida por unas personas que ella no conoce, sin esperar ninguna recompensa.

Al ser los futuros padres los que ponen el dinero para la subrogante y los gastos clínicos, aumenta la necesidad de regulación de esta actividad llamada subrogación materna. Esta actividad podría incluso recaer en la explotación de la mujer, o en la utilización de este medio con fines comerciales, razones por las cuales resulta urgente la regulación de las TRHA.

En la actualidad se están permitiendo estos procesos en clínicas privadas y casi se los está llevando a cabo en la clandestinidad bajo el amparo del derecho a la privacidad y al anonimato. Aspecto que podría solucionarse mediante la implementación de una regulación normativa, que verifique el correcto cumplimiento de todas las circunstancias que se deriven del accionar de la subrogación materna, entre ello, las clínicas y todos los implementos sanitarios que deben constar en las mismas.

Las TRHA se están convirtiendo en prácticas comunes y constantes en la sociedad, resultando así en un acceso masivo de las personas que desean procrear. Por esa razón, se concluye en la necesaria regulación de todos los aspectos que se desarrollen



en la aplicación de las distintas técnicas, en específico la subrogación materna y el contrato para dicho fin.

De esta forma se logra una correcta aplicación de estas técnicas como opciones para la reproducción humana. Además, se tendría regulado de manera específica los fines, los medios y el contrato posible a aplicarse para estos procesos. Por las razones expuestas se ha sugerido que debería existir un contrato nominado, el cual deberá ser rigurosamente normado y requerido para la utilización de estas técnicas.